

	,		
TOCA	NUMERO:	TJA/SS/REV/	040/2020

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/177/2019.

ACTOR: CC.-----

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR MUNICIPAL DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, Y------, TODOS DE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

RESULTANDO



00/100 M.N.), con una base gravable de \$1,031,127.93 (UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 93/100 M.N.). Que agregamos a la presente demanda bajo el anexo número dos.". Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimó pertinentes.

- 2.- Por auto de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/I/177/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, así mismo opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes.
- 3.- Con fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, la parte actora presentó ante la Sala Regional de origen el escrito de ampliación de demanda en el que señaló los siguientes actos impugnados: "A). Reclamamos la falta de notificación de todo acto de autoridad tendente a llevar a cabo un procedimiento de reevaluación sobre el inmueble de nuestra propiedad. B). la reevaluación que al parecer efectuaron los demandados, y que fuera objeto el inmueble propiedad de los suscritos comparecientes, c). cualquier procedimiento emanado y seguido por las responsables de manera unilateral y de los cuales no se nos han notificado tendentes a modificar la situación fiscal del inmueble de nuestra propiedad.".
- 4.- Por proveído de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a la parte actora en términos de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por ampliada la demanda y ordenó correr traslado de la misma a las demandadas para que dieran contestación, autoridades que contestaron la ampliación de demanda en tiempo y forma.
- 5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día doce de agosto del dos mil diecinueve, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.
- 6.- Con fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero dictó la resolución definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que la C. DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, cobre al actor el impuesto predial correspondiente al año fiscal dos mil diecinueve, sobre



la base gravable de \$765,605.06 (SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, SEIS CIENTOS CINCO PESOS 06/100 M. N.), contenida en el recibo de pago número ------ de fecha treinta de enero del dos mil dos mil dieciocho. Así mismo, la Magistrada sobreseyó el juicio en relación a las autoridades CC. Presidente Municipal, Secretario de Administración y Finanzas y Secretario General todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse la fracción IV del artículo 79 del Código Procesal Administrativo.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, las autoridades demandadas a través de su autorizado, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/040/2020, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 182 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el trece de septiembre de dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete al veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 17 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas en el presente juicio, vierten en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Único. - Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando QUINTO de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, esta Sala Instructora declara la nulidad e invalidez de los actos impugnados de la demanda y ampliación de la misma, de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del 'Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, referentes al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad, así como violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y una vez configurado el supuesto de los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, deje sin efectos legales los actos



declarados nulos, y para el efecto de restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados la autoridad demandada deberá cobrar al actor el impuesto predial correspondiente al año fiscal dos mil diecinueve, sobre la base gravable de \$765,605.06 (SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS CINCO PESOS 06/100 MN.) contenida en el recibo de pago número -------de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, <u>debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia</u>, <u>asimismo</u>, <u>valorar</u>, <u>motivar y fundar</u>, <u>sus argumentos y consideraciones</u>, <u>así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica</u>, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues, no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 9702, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. "

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de veintinueve de junio del dos mil diecinueve, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además. los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e



incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a do que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la filiación clara y precisa del acto o actos reclamados conforme a derecho.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, consideración solicito a Ustedes Magistrados, Revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha



veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones:

Con respecto al reclamo de la violación de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son inatendibles, particularmente porque ésta no puede reclamar la violación de dichas garantías debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio de la autoridad demandada, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en los artículos antes mencionados; razón por la cual se desestima lo expresado por la revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Tampoco es procedente el señalamiento que hace la revisionista en el sentido de que la sentencia carece de congruencia y que la Magistrada resolutora no analiza con exhaustividad las constancias de autos; contrario a este reclamo, esta Sala Colegiada arriba a la convicción de que la Juzgadora, realizó un estudio



adecuado de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, tomando en cuenta el análisis que obra a foja 174 a la 175 del expediente principal, específicamente en el considerando CUARTO, donde la Sala revisada determinó sobreseer el juicio en relación a las autoridades Presidente Municipal, Secretario de Administración y Finanzas y Secretario General todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, criterio que comparte este Órgano Revisor, pues efectivamente de los actos impugnados por el demandante se observa que dichas autoridades no dictaron u ordenaron los actos combatidos actualizándose en consecuencia la causal que prevé el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Que el criterio de la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, para declarar la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a recibir a la parte actora el pago del impuesto predial como lo ha venido haciendo en años anteriores, específicamente en el dos mil dieciocho, fue dictado conforme a derecho, toda vez que resulta evidente para esta Sala Revisora que los actos impugnados por la parte demandante carecen de la debida fundamentación y motivación consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se observa de la Liquidación del Impuesto Predial impugnada que obra a fojas 58, del Procedimiento de Revaluación número 0534/2018 foja 113 del expediente principal, puede percatarse que carecen de las garantías de seguridad y legalidad jurídica.

Además, de que la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, en los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 20, 23 fracción I, 34, establece que la valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de conformidad con la presente Ley; que dicho valor puede ser modificado por las autoridades cuando el Avalúo tenga más de un año de antigüedad, pero siempre siguiendo un proceso de valuación y revaluación catastral, proceso que se llevará por personal de la Dirección de Catastro Municipal con base en los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en la Ley, situación que las demandadas omitieron cumplir y por ello la A quo determinó declarar la nulidad de los actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:



ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En razón de lo anterior, este Cuerpo Colegiado determina infundados los agravios expuestos por el revisionista, en virtud de que del análisis a la sentencia impugnada se observa que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad de los actos impugnados, en atención a que como se señaló en líneas anteriores se dictaron sin cumplir con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad para ser legal debe contener, como lo exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de



mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, este Órgano considera que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, atento a la tesis aislada con número de registro-----, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En consecuencia, esta Sala Colegiada determina confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, para el efecto de que la autoridad demandada reciba el pago a la parte actora por concepto de impuesto predial tomando como base gravable del bien inmueble la cantidad de \$765,605.06 (setecientos sesenta y cinco mil seiscientos cinco PESOS 06/100 M. N.), señalada en el recibo de pago con número de folio ------, de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, agregada a foja sin número del expediente TJA/SRA/I/177/2019.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/177/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE



PRIMERO.- Resultan infundados los agravios expresados por la autoridad demandada en su recurso de revisión, para modificar o revocar la sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/040/2020;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/177/2019, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta de enero del dos mil veinte, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. --

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA **GODÍNEZ VIVEROS.** MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN. MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS. MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA. MAGISTRADO.

MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA. MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

> TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/040/2020. EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/177/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/177/2019, referente al toca TJA/SS/REV/040/2020, promovido por el autorizado de la autoridad demandada.